de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, SABED, Que con fecha de veinte y nueve de Abril próximo tube á bien dirigir á Don Diego de Gardoqui, mi Secretario del Despacho Universal de la Real Ha-Real cienda, el Real Decreto siguiente: Advirtiendo que las com-Decre-petencias promovidas á fin de abrogarse el conocimiento de las causas quando los reos que las originan gozan diverso fuero, produce entre los Jueces respectivos continuas disputas y distracciones que no ceden en utilidad de mi Real Servicio y causa pública, determiné evitarlas con una terminante declaracion, que sin derogar los fueros concedidos, no solo no detubiese el curso de la Justicia, como ahora se experimenta, sino que le promoviese especialmente en las causas de contravando, ocurriendo tambien á que no se consuman en las cárceles los infelices que se hacen acreedores á las penas : Para dictarla quise oir á una Junta de Ministros de mis Consejos de Castilla, Guerra y Hacienda, que examinasen varias competencias que habia pendientes, como tambien los expedientes exactos que en razon de ellas habian formado las Secretarías respectivas de los Ministerios en que estaban radicadas, para que en vista de todo me consultasen su dictamen. Esta Junta, cumpliendo fielmente con los fines de su creacion, ha llenado mis deseos en la Consulta que me ha hecho, y examinado en mi Consejo de Estado, he venido, conformandome con su parecer, en declarar y mandar: Que con respecto á las causas de contravando y fraude, sea el fuero que goce la Milicia de tierra y mar en tiempo de guerra, el de que siempre que el reo sea puramente Militar, conozca de ella , y le sentencie su Xefe inmediato , con arreglo a Instrucciones, y las apelaciones al Consejo de Hacienda j como lo haría el de Rentas, debiendo en los Pueblos donde hubiere Subdelegado de ellas asesorarse con él, si es Letrado, y sino con el Asesor de las mismas Rentas, actuando con su Escribano ; y en los que no hubiere Subdelegado, con el Auditor, y en su defecto, con Asesor de su confianza, y Escribano que nómbre si no le hay de Rentas ; pues los Ministros y dependientes de éstas han de concurrir en tal caso con el Juez Militar, como con el suyo; pero quando hubiese complicidad de reos del Exército, Marina y otras clases, procederá y substanciará las causas el Juez de Rentas, y para las confesiones de los Mili-